ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS384/1 G/L/874 G/TBT/D/33 G/SPS/GEN/890 G/RO/D/6 4 de diciembre de 2008

(08-5961)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 1º de diciembre de 2008, dirigida por la delegación del Canadá a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) y el artículo 7 del Acuerdo sobre Normas de Origen, el Gobierno del Canadá solicita por la presente la celebración de consultas con los Estados Unidos de América con respecto a las disposiciones obligatorias en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) contenidas en la Lev de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946, modificadas por la Ley Agrícola de 2008 (Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008) y puestas en aplicación mediante la Norma definitiva provisional de 28 de julio de 2008. Dichas disposiciones comprenden la obligación de informar a los consumidores, a nivel de la venta al por menor, del país de origen con respecto a los productos básicos abarcados, incluida la carne de animales de la especie bovina y porcina. Un producto básico abarcado reúne las condiciones exigidas para poder obtener la designación de origen exclusivamente estadounidense sólo si procede de un animal cuyo nacimiento, cría y sacrificio hayan tenido lugar exclusivamente en los Estados Unidos. Esto excluiría de la mencionada designación a la carne de animales de la especie bovina y porcina procedente de ganado exportado a los Estados Unidos para la ceba o el sacrificio inmediato.

Las disposiciones obligatorias sobre el EPO parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las siguientes disposiciones:

- i) el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 4 del artículo IX y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994;
- ii) el artículo 2 del Acuerdo OTC o, subsidiariamente, los artículos 2, 5 y 7 del Acuerdo MSF; y

WT/DS384/1, G/L/874, G/TBT/D/33, G/SPS/GEN/890, G/RO/D/6 Página 2

iii) el artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá de esos Acuerdos. Además, estas medidas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

El Canadá se reserva el derecho a plantear otras alegaciones y cuestiones jurídicas, en el curso de las consultas, con respecto a las medidas en cuestión.

El Canadá aguarda con interés la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y apreciará cualquier sugerencia que deseen formular en relación con la fecha y el lugar en que podrían celebrarse las consultas.